



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053014-2023-00275-01. S.I.- Interno: 2023-00086-H.
ACCIONANTE	IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO , en calidad de agente oficiosa FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO.
ACCIONADO	PALMERAS DE LA COSTA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **11 de mayo de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL - BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO** a través de agente oficiosa, **FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO** en contra de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso y a la sustitución pensional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES**, padre de la suscrita y de la hoy accionante **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO**, laboró al servicio de la sociedad **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**

2. Que mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio del Trabajo, el día 01 de septiembre de 1994, **PALMERAS DE LA COSTA S.A** resolvió otorgar pensión de vejez a favor de **JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES (Q.E.P.D)**.

3. El 29 de diciembre de 1962, nació **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO**.

4. Que **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO**, desde la niñez, presentó dificultades en el neurodesarrollo, asociadas a crisis epilépticas que le impidieron desarrollar sus habilidades sociales con plena normalidad, por lo que fue diagnosticada con “retraso cognitivo o mental”.

5. Que, por su condición mental, **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO**, dependió siempre económicamente de nuestro padre para poder subvenir todas sus necesidades básicas, como lo son, la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud.

6. Conforme a historia clínica que data del 12 de mayo del 2004, **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO** sufre de **DEFICIT METAL** producido por un retardo mental.

7. Conforme a la evaluación psiquiátrica del 24 de agosto de 2004, **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO** presenta **RETARDO MENTAL SEVERO**, es temerosa, tiene bajo control de impulsos, presenta irritabilidad, tiene inteligencia inferior al promedio, su lenguaje es pobre, su pensamiento es igualmente pobre, lo que le hace casi imposible socializar, se estableció en el mismo examen que su pronóstico es **MALO** y que necesita **TUTOR**.



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

8. *Que IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO, siempre fungió como beneficiaria del servicio de salud del cual fue titular JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES (Q.E.P.D) a través del ISS y de la NUEVA EPS. (Se anexa formulario de afiliación de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO como beneficiaria).*

9. *Conforme a la historia clínica del 04 de marzo del 2016, IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO vive en compañía de la suscrita y de nuestro difunto padre JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES (Q.E.P.D), que no realizó nunca estudios y que depende económicamente de su padre.*

10. *Que el JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES (Q.E.P.D), falleció el 21 de enero del 2021.*

11. *Que a través de dictamen No 57405674-314 del 19 de febrero del 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, calificó la enfermedad de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO denominada retraso mental moderado – otros deterioros del comportamiento como de origen COMÚN.*

12. *Que de igual manera la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA estableció la pérdida de capacidad ocupacional de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO en un porcentaje de 60%, con fecha de estructuración del 29 de diciembre de 1962; es decir, desde su fecha de nacimiento.*

13. *Que el dictamen No 57405674-314 del 19 de febrero del 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado, conforme a la certificación expedida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de fecha 14 de abril del 2021.*

14. *En razón de todo lo anterior, el día 09 de septiembre del 2021, se presentó derecho de petición ante PALMERAS DE LA COSTA a fin de que reconociera y pagara SUSTITUCIÓN PENSIONAL en favor de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO.*

15. *Que el 14 de octubre del 2021, PALMERAS DE LA COSTA, consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos de ley por no haberse aportado la prueba de la dependencia económica de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO respecto de nuestro padre JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES.*

16. *Que el día 21 de octubre del 2021, se presentó una nueva solicitud a la cual se adjuntó la prueba de que IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO dependió económicamente de su padre JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES. Tal solicitud fue enviada a los correos: palmeras@palmeras.com.co y secretaria.rh@palmeras.com.co*

17. *Se adjuntó DECLARACIÓN EXTRAJUICIO rendida por el mismo causante en vida, quien manifestó el día 06 de agosto del 2020 ante el Notario único de Orihueca – Zona Bananera, que su hija IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO dependía económicamente de él para todas sus necesidades.*

18. *De igual manera se adjuntaron las declaraciones extrajuicio de los señores CESAR AUGUSTO PACHECO GUTIERREZ y REBECA DE JESUS CASTILLO GONZALEZ.*

19. *Que la nueva respuesta otorgada por PALMERAS DE LA COSTA fue igualmente negativa, esta vez arguyó que no le era posible otorgar pensión, toda vez que no se le había puesto de presente o más bien no se le había notificado el dictamen de pérdida de capacidad expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, soportando su argumento en el artículo 2 numeral 5 del Decreto 1352 del 2013.*

20. *Que conforme al ART. 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 del 2015, tal como se observa en la constancia de ejecutoria del dictamen no es necesario en manera alguna notificar el dictamen al empleador, en atención a que las juntas actúan como simples peritos y por ello contra el dictamen no procede recurso alguno.*

21. *Que la norma esgrimida por PALMERAS DE LA COSTA como fundamento jurídico para negar la prestación a la actora fue derogada por el Decreto 1072 del 2015, citado en el hecho anterior.*

22. *Que en la presente causa confluyen los requisitos de ley ya que existe un derecho pensional causado, una beneficiaria y una discapacidad calificada como congénita en un porcentaje del 60.00%.*

23. *Que la actora IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO, atraviesa por una difícil situación económica, ya que como obra en las pruebas que se aportan a la presente acción, dependió siempre para suplir todas sus necesidades básicas, de la asignación pensional devengada por su padre JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES.*

24. *Que desde la fecha de fallecimiento de nuestro padre, ha sido la suscrita, quien tampoco cuenta con un ingreso fijo, quien solicitando la ayuda de familiares y amigos ha podido suplir medianamente las necesidades de la misma.*

25. *Que nuestra hermana PETRONA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANCO, era quien enviaba mensualmente una cuota para alimentación de nuestra hermana IRMA ROSA, pero que desde el mes de enero de esta anualidad la misma adquirió status de pensionada y al bajar sus ingresos no ha podido continuar apoyando económicamente a nuestra hermana.*

26. *Que el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, nace de la necesidad que tienen los beneficiarios de seguir manteniendo la seguridad económica, evitando así que la falta del reconocimiento o pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional genere falta de ingresos económicos que afecte considerablemente la calidad de vida del beneficiario, máxime que estamos en presencia de una persona discapacitada desde la fecha de su nacimiento.*

27. *Que someter a la accionante a un dispendioso proceso ordinario ocasionaría perjuicios no solo a su salud sino también a su vida, ya que como se señaló, ES LA MESADA PENSIONAL CAUSADA POR SU PADRE, SU ÚNICA FUENTE DE INGRESOS.*

28. *Que debido a su condición de salud mental, es una persona que no puede valerse por si misma, es analfabeta y actualmente su estado de salud se ha desmejorado, tal como se desprende de las recientes historias clínicas, las cuales se adjuntan.*

29. *Conforme a la historia clínica del 31 de marzo del 2023, IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO presenta los siguientes diagnósticos: TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL O PRIMARIA E INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

30. *Que el 12 de abril del 2023 le fue practicada una ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, la cual reflejó “antecedente de colesistectomía y enfermedad poliúística renal”*

31. *Que la actora nunca ha trabajado y siempre incluso hasta el momento de la muerte de su padre fue beneficiaria de los servicios de salud a través del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy NUEVA EPS.*

32. *Que tal como en vida lo manifestó el causante en la declaración extrajuicio que se aporta con la presente acción de tutela, IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO no cuenta con ningún ingreso que le permita subvenir sus necesidades básicas y que como quiera que era su padre quien con su pensión soportaba los costos de alimentación, vestuario y salud de la accionante, es evidente que requiere con urgencia de la pensión que en vida disfrutaba su padre, la cual por encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos, le debe ser sustituida.*

33. *Que en la actualidad la accionante se encuentra bajo mi cuidado y custodia y que la suscrita tampoco cuenta con una fuente fija de ingreso que me permita suministrarle lo necesario para su congrua subsistencia.*

34. *Que desde el fallecimiento de nuestro padre, IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO ha subsistido de la poca ayuda que suministran nuestros hermanos quienes de igual forma tienen compromisos y no pueden ayudarnos en forma continua o sistemática.*

35. *Que la pensión solicitada es la única fuente de ingresos con la que cuenta mi hermana IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO para poder subsistir.*

36. *Que la hoy accionante perteneció toda la vida y hasta dos meses después del fallecimiento de nuestro padre JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria de nuestro padre; ello en razón de su discapacidad.*

37. *Que por ser IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO un sujeto de especial protección constitucional, se hace procedente la presente acción de tutela y por tal razón acudo a su Señoría para que en representación del Estado, haga valer los derechos fundamentales de la accionante...”.*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada reconocer y pagar a IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a que tiene derecho como única beneficiaria del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES o en su defecto, resuelva la petición elevada el 21 de octubre de 2021.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de abril de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

• INFORMES RENDIDOS POR PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Sostuvo que:

“...La accionante, actuando como agente oficioso de IRMA ROSA RODRÍGUEZ BLANCO, presenta acción de tutela contra Palmeras de la Costa S.A., con la finalidad de que se le tutele el derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho a la sustitución pensional.

Manifiesta el accionante en su escrito, que el día 09 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante PALMERAS DE LA COSTA a fin de que reconociera y pagara SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de su asistida.

Que el día 14 de octubre de 2021, PALMERAS DE LA COSTA, consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos de ley por no haberse aportado la prueba de la dependencia económica.

Asimismo, indica que la nueva respuesta otorgada por PALMERAS DE LA COSTA fue igualmente negativa, porque arguyó que no le era posible otorgar pensión, toda vez que no se le había puesto de presente o más bien no se le había notificado el dictamen de pérdida de capacidad expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

soportando su argumento en el artículo 2 numeral 5 del Decreto 1352 del 2013.

No obstante lo señalado por la parte actora, olvidó indicarle a este Despacho que presentó tutela con los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera, la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, actuando con temeridad y mala fe. Tal acción, por una omisión del Despacho de conocimiento inicial, el cual argumentó que mi mandante había guardado silencio, sin haber sucedido, amparó el derecho; decisión que fue revocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena mediante sentencia del 5 de abril de 2022.

Sin embargo, en la presente acción, como esguince para tratar de desvirtuar la temeridad, se señala otro agente oficioso, olvidando que quien la suscribe, es la misma persona que impetró la acción de tutela tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera, la señora JULISSA ESTHER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; tal como lo traslado a continuación:

TUTELA PRESENTADA EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ZONA BANANERA EN FEBRERO DE 2022

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. (Reparto).-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ como AGENTE OFICIOSO DE IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO. ACCIONADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.295.956 expedida en Santa Marta, actuando en calidad de AGENTE OFICIOSO de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C 57.405.674 de Ciénaga - Magdalena por medio del presente escrito, ante Usted respetuosamente acudo, para promover, **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A**, con el fin de que se

TUTELA PRESENTADA EN ESTE DESPACHO SUSCRITA POR LA MISMA AGENTE OFICIOSO, NO OBSTANTE SEÑALAR A FIDELFIA RODRÍGUEZ BLANCO COMO NUEVO AGENTE OFICIOSO

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. (Reparto).-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO como AGENTE OFICIOSO DE IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO. ACCIONADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO, mayor de edad, vecina de Guacamayal – Zona Bananera, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.713.211 expedida en Ciénaga - Magdalena, actuando en calidad de **HERMANA Y AGENTE OFICIOSO** de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C 57.405.674 de Ciénaga - Magdalena por medio del presente escrito, ante Usted respetuosamente acudo, para promover, **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A**, con



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

NOTIFICACIONES

La accionada: **palmeras de la costa** en los correos electrónicos: palmeras@palmeras.com.co y secretaria.rh@palmeras.com.co

La accionante en el Celular: 3013474804 correo electrónico: julissar83@hotmail.com

Atentamente,

JULISSA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C 57.295.956 de Santa Marta

Como se puede observar, la accionante actúa con temeridad al presentar esta nueva acción de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, encuadrándose tal conducta en lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, y lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-502 de 2008 y T-226 de 2011, donde determina unos elementos necesarios para tachar de temeraria una tutela, al decir que además de existir un actuar doloso se requiere:

“... (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones...”.

Así mismo debe existir una “ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”.

Tales elementos señora Juez, se encuentran en las dos acciones presentadas como agente oficioso de IRMA ROSA RODRÍGUEZ BLANCO, y que usted podrá comprobar al comparar la presente con la que le allegamos con esta contestación.

Por otro lado, a través de este medio se está demandando el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, cuando el Juez Constitucional no es el competente, y de accederse a tal pedimento que en esencia es de carácter económico, estaría invadiendo la competencia del Juez Ordinario Laboral, que es quien tiene el deber legal de dirimir tal controversia.

En cuanto a la respuesta del derecho de petición del 21 de octubre de 2021 que nuevamente echa de menos la accionante, le indicamos que el día 17 de febrero de 2022 se le remitió dicha respuesta al mismo correo electrónico que se señala en la presente acción.





T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.



No obstante lo anterior, le allegamos la respuesta del derecho de petición y el soporte del envío al correo señalado tanto en la acción de tutela - capítulo de notificaciones, como en el derecho de petición elevado el 21 de octubre de 2021, julissar83@hotmail.com, constituyéndose en un hecho superado.

Respecto del hecho superado ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-054 de 2020 lo siguiente:

(...)”14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente agresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor” (...)

Así las cosas, habiéndose dado respuesta al derecho de petición objeto de protección constitucional, hace más de un año (17 de febrero de 2022), deberá esta agencia judicial declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante está recorriendo parte del país para ver qué Juez Constitucional accede a las súplicas, teniendo entendido que reside en la zona bananera, tal como se evidencia en las declaraciones extraproceso ante Notario aportadas. Téngase en cuenta para tal efecto, la competencia...”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **11 de mayo de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Es de traer a colación, que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

La naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, establece que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias, ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar





T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con acreencias laborales, declaración, reconocimiento y pago de pensión, la instancia constitucional no es la procedente para ello, obedeciendo a que se trata de un tema que debe ser debatido o resuelto por el funcionario competente, en este caso, el Juez ordinario laboral, por lo tanto, la solicitud escapa de la órbita constitucional, pues se debe entrar a definir y declarar derechos pensionales, lo cual, se reitera, escapa de la órbita constitucional.

Podemos concluir entonces, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir el tipo de situación que hoy plantea la petente, puesto que para ello existen acciones ante los órganos competentes para ello (justicia ordinaria laboral). Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que debe ser discutido en otras sedes.

Ahora, en relación con el Derecho Fundamental de Petición, tenemos:

En requerimiento efectuado al accionado, este, argumenta que se le ha dado respuesta a la petición radicada y solicitada por la petente, el cual, previo estudio por el Despacho, encuentra:

A folio 20 y 22, se adjunta respuesta emitida en el sentido de lo solicitado, que si bien es negativa, no es óbice para declarar que es vulneradora. Igualmente, se adjunta notificación de la misma.

A folio 66 y 67, se adjunta una respuesta emitida en el sentido de lo solicitado, que si bien es negativa, no es óbice para declarar que es vulneradora.

De lo anterior, es claro que el ente accionado, en 2 oportunidades, se ha pronunciado respecto de la petición, que, si bien es negativa esta última, trayendo a colación el tema relacionado con el traslado de la pérdida de capacidad, no podemos concluir que, con ello, se vulnera el derecho invocado, pues la entidad se ha pronunciado referente a lo pedido. Ahora, si la petente no está de acuerdo con lo resuelto, cuenta ella con las herramientas jurídicas competentes, a fin de debatir a través de un amplio debate probatorio y ante el Juez ordinario competente, a fin de lograr la declaratoria del derecho pensional pretende.

Puestas, así las cosas, este Despacho declara que en el caso concreto, NO se está vulnerando derecho fundamental alguno.

Para continuar, es pertinente traer a colación, que el artículo 23 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: -la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, -la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Igualmente, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”]

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

De lo anterior, el Despacho concluye, que es pertinente NO tutelar el Derecho Fundamental de Petición invocado la Sra. IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO mediante Agente Oficiosa FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO, de conformidad a lo expuesto.

Ahora bien, es dable pronunciarse, respecto de la temeridad invocada por el ente accionado, el cual, claramente denota una similitud entre las accionantes de tutela expuestas, pues es el mismo objeto: Declaración de Pensión y pago de esta, además, de la respuesta a la petición, tornando igualmente la tutela que nos ocupa, como improcedente...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...cuando se está en presencia de una persona con enfermedades congénitas, como es el caso de IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO, los requisitos de subsidiariedad deben ser flexibilizados, pues se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su discapacidad, por ello, no debe ser requisito, el agotamiento de los trámites ordinarios, para el estudio de la protección de los derechos invocados, sino que el amparo debe darse de manera coherente a tal condición y en forma inmediata.

El despacho en su decisión pasó por alto estas condiciones de la actora, las cuales le hacen una persona sujeta a especial protección por parte del estado y sus autoridades administrativas y judiciales, por lo que este asunto no debió tratarse con la simpleza con que suelen mirarse otras situaciones sometidas a composición judicial.

El despacho debió preguntarse: ¿en caso de negar la acción, de qué vivirá la actora durante todo el tiempo que dure un soporífero proceso ordinario laboral? Ello teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene por costumbre llevar los procesos hasta agotar todos los procedimientos o etapas legales, esto es, suelen llevar los procesos hasta ventilar el recurso extraordinario de casación.

Independientemente de ello, también debió observar que los procesos ordinarios laborales suelen tener una duración bastante extensa, llegando a demorar más de un (1) año en primera instancia y más de ese tiempo en segunda instancia, entonces, Su Señoría, debió usted preguntarse: ¿cómo habrá de sobrevivir la actora durante todo este tiempo? Considerando que no tiene capacidad para laborar.

También pasa por alto el despacho que, por la condición especial y patología congénita de la actora, esta merece unos cuidados especiales por parte de quienes colaboramos con su atención, eventos que generar unos costos que muchas veces no podemos solventar y que conllevan a que el cuidado de la actora no sea el deseable, algo que cambiaría si se tuvieran los medios o recursos económicos para solventarlos, lo cual sería de beneficio exclusivo para la actora. Como bien lo expresa la juzgadora, el mecanismo tutelar puede proceder como definitivo o transitorio, en este caso, se solicitó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se encuentra más que demostrado, dadas las condiciones especiales de la actora y que la misma se encuentra desamparada y quedaría expuesta a riesgos que no podrá solventar sin recurrir a la caridad de familiares y personas cercanas. No hay necesidad de exponer a una persona con RETRASO MENTAL O COGNITIVO a riesgos que se pueden evitar. Lo adecuado es conceder el amparo transitorio o temporal para que la actora se encuentre protegida durante todo el tiempo que pueda durar el proceso ordinario laboral. La juzgadora debió realizar un test de ponderación entre la grave afectación al derecho al mínimo vital y móvil conexo a la vida de la actora y la leve afectación al derecho al patrimonio de la empresa accionada.

En ningún momento se ha desconocido la existencia de otros mecanismos jurídicos, lo que se ha manifestado es que los mismos no son suficientemente inmediatos para brindarle la protección adecuada a la actora quien, reiteramos, goza de especial amparo por su condición patológica innata.



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

La juzgadora no estudió el derecho constitucional al mínimo vital y móvil invocado en la acción de tutela, por lo que deberán tenerse en cuenta los fundamentos que he expresado en este memorial, relativos a que la actora es sujeto de especial protección, se encuentra desprotegida y expuesta en su salud, vida y sustento económico, no cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo de la protección de sus derechos y requiere que las autoridades judiciales le amparen ante las contingencias propias de su especial condición, tal como lo he formulado en líneas precedentes.

Por último es del caso informar que se elevó derecho de petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, tendiente a que la misma señale si estaba obligada o no a notificar a PALMERAS DE LA COSTA el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Respuesta que se adjuntará ante el Juez de Segunda instancia constitucional una vez se obtenga...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, de cara al análisis de la impugnación presentada por la parte demandante frente a la determinación del Juzgado de primera instancia de negar el amparo del derecho fundamental de petición, ante la respuesta negativa a la solicitud de sustitución pensional en favor de la agenciada IRMA ROSA RODRIGUEZ, se evidencia que en nada cuestionó sobre este punto la sentencia sino que sus reparos se centraron en discutir el argumento de la subsidiariedad de la presente acción constitucional, por lo que debe entenderse que los puntos distintos a ello, escapa a la competencia de este Despacho Judicial, lo cual no está solo determinado por el principio de la no reformatio in pejus, sino de los poderes que derivan del recurso formulado.



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

Del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la parte censora, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa por parte de la accionada al reconocimiento de la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a que tiene derecho **IRMA ROSA RODRIGUEZ** como única beneficiaria del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES**.

Concluyendo que con esta acción constitucional lo que pretende es que se reconozca una sustitución pensional.

En efecto, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, se conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que la agenciada de **FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO**, la señora **IRMA ROSA RODRIGUEZ** sea una verdadera víctima de un perjuicio irremediable que le permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquella se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias derivadas de derechos pensionales, si a bien lo considera.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezca ese perjuicio irremediable no se supe, ya que si bien es cierto la agenciada padece de “*retraso cognitivo o mental*” entre otras enfermedades, también lo es que en el escrito de tutela, la accionante admitió que ha solventado junto con sus hermanos los gastos de la agenciada, por lo cual no existen pruebas que demuestre la imposibilidad de continuar asíndolo hasta que se emita la determinación del caso en la justicia ordinaria. Así las cosas, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna que acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento del asunto.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Razones éstas por las cuales, la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer



T- 080014053014-2023-00275-01.

S.I.- Interno: 2023-00086-H.

valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, por lo cual se confirmará la sentencia de primar grado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 11 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL - BARRANQUILLA**, instaurada por **FIDELFIA RODRIGUEZ BLANCO** agente oficiosa de la ciudadana **IRMA ROSA RODRIGUEZ BLANCO** en contra de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.